



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.C.S.P., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 697/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños y perjuicios sufridos por B.C.S.P., que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC, al que también le corresponde la competencia para dictar la resolución definitiva en base a lo dispuesto en el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La afectada ostenta legitimación activa de conformidad con lo establecido en los arts. 139 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, así mismo, se cumple con lo preceptuado en el art. 106 de la Constitución.

5. La afectada interpone escrito de reclamación a fecha de 28 de octubre de 2009, dentro del plazo previsto en el art. 145.2 LRJAP-PAC, ya que si bien el accidente tuvo lugar el día 28 de junio de 2007, la lesionada fue sometida a diversas fases de recuperación, obrando en el expediente la última fecha de alta médica el 14 de octubre de 2010.

II

1. La reclamante afirma en su escrito de reclamación que el fundamento fáctico de los hechos lesivos descansa en que el día 28 de junio de 2007, sobre las 4:30 horas, en la carretera GC-001, a la altura del punto kilométrico 4+200, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, perdió el control del automóvil, se desvió hacia el lado derecho de la vía y colisionó con el balizado de madera, no regulado en la normativa como el adecuado para el uso en la circulación, situado sobre el arcén derecho de la calzada con motivo de la realización de obras, que no estaban debidamente señalizadas. Como resultado del accidente, uno de los listones de madera atravesó el vehículo y produjo a la conductora diversas lesiones: se le diagnosticó politraumatismo, traumatismo torácico, fracturas costales izquierdas múltiples, volet torácico izdo., fractura de escápula izda., fractura de humero, cubito y radio izdo., y traumatismo abdominal, constando como última fecha de alta médica el 14 de octubre de 2010, dada por el Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, N.H.C. Recibió tratamiento rehabilitador en repetidas ocasiones por la Residencia Médica Asistida. Por todo ello, solicita que se le indemnice con una cantidad global de 201.113,51 euros.

2. En este supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 y el art. 25 de la LRBRL y, es claro, la normativa reguladora del servicio municipal cuya prestación se conecta con el hecho lesivo alegado

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, el 28 de octubre de 2009. Se inadmitió la reclamación presentada por falta de competencia para la tramitación del procedimiento pretendido, dando traslado de la misma al Cabildo Insular de Gran Canaria, el cual lo inició de oficio a fecha de 2 de marzo de 2010. Consta en el expediente que se ha realizado correctamente la instrucción del procedimiento, dando cumplimiento a lo señalado en los arts. 78 y siguientes de la LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución se emitió el pasado 7 de noviembre, vencido el plazo resolutorio de 6 meses previsto en el art. 13.3 RPRP, sin justificación al respecto, la Administración no obstante actúa correctamente al resolver de modo expreso de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPRP. Por lo demás, procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no consta acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños por los que se reclama, pues considera que el accidente se debió a la propia actuación de la reclamante.

2. El hecho lesivo, así como el alcance de las lesiones no ha sido puesto en duda por la Administración y ha quedado probado en virtud de la documentación aportada por la propia reclamante.

3. Acreditada la efectividad de las lesiones físicas, procede en primer lugar determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, pero para ello se considera necesario la emisión de un informe técnico complementario al emitido el 18 de mayo, folio 48, el cual no contesta detalladamente la pregunta formulada por el instructor, folio 47: "características del vallado de madera y si dicho vallado cumplía los requisitos técnicos exigidos en la normativa sectorial aplicable en cuanto a la protección de la vía y contención de vehículos y, en su caso, posible responsabilidad de la empresa promotora de la obra contigua, por incumplimiento de las condiciones establecidas".

Tampoco consta, por otra parte, que se haya dado traslado de la reclamación a la empresa que ejecutaba las obras referidas, Parque Marítimo de Jinamar, S.L.

En el folio dos del Decreto de 1 de junio de 2007, folio 53 del expediente, consta que el Cabildo autorizó la sustitución de la empalizada por “paneles fenólicos en su cara exterior con listones de *madera* en su cara interior (...)”. Procede igualmente solicitar información complementaria acerca de si dichos paneles de madera, en la cara interior, fueron o no sustituidos en el concreto tramo en el que acaeció el accidente y si la instalación autorizada de los mismos se ajusta a las normas de aplicación.

4. En conclusión, lo más relevante, a efectos de constatar la existencia de nexo causal, es que no consta en el expediente que se han realizado los necesarios actos de instrucción para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, tal como establece el artículo 7 del RPRP, razón por la que se considera procedente solicitar del órgano instructor la retroacción de las actuaciones, a los efectos de practicar los actos de instrucción señalados en el número anterior, tras lo cual procederá practicar un nuevo trámite de vista y audiencia, facilitando al interesado y a la empresa que ejecutaba las obras la relación de los nuevos documentos obrantes en el expediente, a los efectos de que puedan alegar lo que a su derecho convenga, todo ello en los términos del artículo 11 RPRP.

Concluido el trámite de audiencia procederá dictar una nueva Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el artículo 13.2 del RPRP, la cual habrá de ser sometida a Dictamen de este Organismo, remitiendo para ello copia de la misma y de las nuevas actuaciones practicadas, así como de los documentos e informes en su caso aportados.

C O N C L U S I Ó N

Procede solicitar información complementaria, en los términos expuestos en el Fundamento III.3 y 4.